

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 57/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El siete de agosto de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00295013**, se solicitó lo siguiente:

“COMO ALUMNO ESTUVE PRESENTE EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, LLAMÓ MI ATENCIÓN QUE SE RESOLVIÓ EL AMPARO EN REVISIÓN 180/2013, DONDE SE ANALIZA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE PIDO MUY ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DONDE SE NEGÓ EL AMPARO A LOS QUEJOSOS, POR LO CUAL PIDO SE ME DÉ RESPUESTA A ESTE CORREO”.

II. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como el contenido de la petición, y en virtud de que no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y abrió el expediente **UE-IS/246/2013**.

III. En respuesta a la referida solicitud, el doce de agosto del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó la inexistencia de la información a la persona solicitante, vía correo electrónico; en los siguientes términos:

*“...al respecto me permito hacer de su conocimiento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de este Alto Tribunal, encontrando que con los datos aportados por Usted, se ubicó la **resolución definitiva del Amparo en Revisión 180/2013 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de fecha 7 de agosto de 2013**, por lo anterior, me permito comunicarle que, de conformidad con la fracción III, del artículo 130 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, en virtud de que, si bien es cierto que el asunto en cuestión ha sido fallado, aún no se cuenta con el engrose aprobado y/o su versión pública, razón por la cual, se declara la inexistencia de la versión pública de la sentencia requerida, sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la información*

consagrado en el artículo 6º constitucional, el documento arriba señalado le será entregado una vez que se genere.”

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/2506/2013, del dieciséis de agosto de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros del Alto Tribunal el escrito de recurso de revisión presentado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio RR00001413, así como el expediente UE-IS/246/2013, derivado de la siguiente impugnación:

“Con el debido respeto, me inconformo contra la respuesta emitida en el expediente: UE-IS/246/2013, fechada el pasado doce de agosto, con la que se pretende atender y dar por concluida mi solicitud de acceso a la información con folio 00295013, pues carece de la debida motivación y fundamentación para no atender mi solicitud, aun cuando se entiende que tienen plazos para contar con la versión pública del amparo en revisión 180/2013, no se indica el fundamento legal y plazos (todos los plazos), que habrán de computarse para que se pueda obtener la misma, por lo anterior reitero mi solicitud, consistente en que la versión pública de la citada resolución se remita a mi correo electrónico, ya que el pasado siete de agosto de este año, se dictó resolución en el aludido amparo en revisión y no es posible que no exista un soporte documental en que obre la resolución petitionada, ya que de ser así, sería contrario al principio de certeza jurídica”

V. El siete de octubre de dos mil trece, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la resolución al recurso CTAI/RV-08/2013, interpuesto por el peticionario contra la respuesta recaída a la presente solicitud de información, cuya transcripción se realiza en lo conducente:

“...se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité:** la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité...

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;*
- II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

*Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-IS/246/2013, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta a su solicitud de información, notificada vía correo electrónico por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que se haya emitido resolución alguna al respecto.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es

*procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.*

*En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [...]*

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15 , fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos

personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, disponen lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, que no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.”

*En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-IS/0246/2013, así como el escrito de impugnación de [...]; lo anterior, a fin de que el citado Comité***

conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información, verificando que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte, se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.

...”

VI. Mediante oficio SSCM/382/2013, el diez de octubre del año en curso, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remitió el expediente en que se actúa al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que se diera cumplimiento a lo instruido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

VII. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-1592/2013**, del catorce de octubre de dos mil trece, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del

ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de la imposibilidad de poner a disposición lo solicitado.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó la versión pública de la sentencia del Amparo en Revisión 180/2013, a lo que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información indicó que aún no se contaba con el engrose aprobado y/o su versión pública.

En razón de ello y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano referido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. **Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. **Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En cumplimiento a lo indicado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y en relación con la solicitud materia de la presente resolución, con el objeto de determinar su existencia en este Alto Tribunal, se realizó la búsqueda del engrose del Amparo en Revisión 180/2013 en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que se obtuvo que fue discutido y resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal el siete de agosto pasado.

Asimismo, se identificó que se encuentra disponible la consulta de la versión pública de la resolución requerida, en la siguiente liga:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=151013>.

Esto es, actualmente se encuentra en un medio de acceso público el documento que contiene la determinación aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano al momento de resolver; de conformidad con la definición establecida en el ACUERDO GENERAL DE LA COMISION PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.³

Cabe señalar, que el Amparo en Revisión 180/2013, fue discutido y resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal el siete de agosto pasado, y que la solicitud que nos ocupa fue presentada en esa misma fecha, por lo que la información referida formaba parte de un expediente que se encontraba en

³ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por:

...
VI. Engrose: Documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver;

...

etapa de engrose, y por tanto no era posible acceder a él de manera inmediata, puesto que ello hubiera implicado que el trámite jurisdiccional se interrumpiera con motivo de dicha solicitud de acceso.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia definitiva en dicho asunto al momento de la solicitud que nos ocupa, aún no había sido plasmada en un documento en el que constara el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existía como acto jurídico, requería para su integración y publicación que se plasmara en un documento que recogiera las observaciones al proyecto original y en el que quedara asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado que la resolvió. Este proceso es conocido como etapa de engrose y se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

(...)

Luego, concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleve a cabo el registro y seguimiento en el sistema informático correspondiente.⁴

En consecuencia, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁵ toda vez que la versión pública de la ejecutoria del Amparo en Revisión 180/2013 dictada por la Segunda Sala, se encuentra disponible en un medio de acceso público, por conducto de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, póngase a disposición del peticionario; lo anterior, en virtud de que en las actuaciones del expediente formado con motivo de la clasificación de información que nos ocupa, no se localizó soporte alguno del que se desprenda que dicha circunstancia se hizo del conocimiento de la persona solicitante, ni gestión alguna que permita tener por cumplida la entrega de la información.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el

⁴ Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

...

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

⁵ Artículo 42

...

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la respuesta proporcionada por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información y se requiere a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que ponga a disposición del solicitante la versión pública de la ejecutoria requerida, así como la liga electrónica en la que puede tener acceso a la misma, de conformidad con lo que se precisa en el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinte de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 57/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de noviembre de dos mil trece.- Conste.